



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1380/2019

ACTORA: \*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE  
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y  
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS  
MARÍA, AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de febrero de dos mil  
veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1380/2019

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (CAPAS), la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

**“II.- RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-** El recibo con folio número *928479* expedido por la Comisión de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Ags, emitido el día 01 de julio del año dos mil diecinueve, con fecha de vencimiento el día 13 del mismo mes y año.”

II. El *dos de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación formulada por la demandada, pronunciándose esta sala respecto a las pruebas ofrecidas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda;

IV. Mediante proveído de *veintiocho de enero de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo la actora para ampliar la demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *siete de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; que a dicho de la actora, le causa agravio.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado se acredita con el original del recibo expedido por Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (CAPAS), por la cantidad de \$20,406.00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), relativo al número de cuenta \*\*\*\*\*, con número de factura 5071084, del *primero de julio de dos mil diecinueve*, emitido a nombre de la actora por un mes de adeudo, siendo el último período de facturación, el de junio de dos mil diecinueve — MEN-06-2019—.

Probanza que obra a foja 7 de los autos y que al provenir de las partes, sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.



### TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

### CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudia el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que de resultar fundado es el que mayor protección le brindaría.

Así, en el referido concepto afirma la actora que el acto administrativo que establece la cantidad de \$18,417.84 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos 84/100 M.N.) más la cantidad de \$1,922.55 (Mil Novecientos Veintidós Pesos 55/100 M.N.) mediante el recibo de cobro con folio 928479 que le pretenden cobrar, se encuentra afectado de nulidad, ello, porque carece de fundamentación y motivación, por lo que afirma desconocer las razones y motivos de dicho cobro, todo ello contraviniendo lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, dejándole en evidente estado de indefensión.

El argumento de estudio es fundado, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la actora.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número

Es así, porque del recibo impugnado, se obtiene que la demandada con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, por el mes facturado en el recibo impugnado, cita como conceptos facturados los siguientes datos, seguido del importe correspondiente:

| CONCEPTO FACTURADO   | IMPORTE          |
|----------------------|------------------|
| ADEUDO ANTERIOR      |                  |
| CONSUMO              | 50.00            |
| DESCARGA RED         | 16.00            |
| <b>OTROS CARGOS</b>  | <b>18,417.84</b> |
| IVA 16 %             | 1,922.56         |
| CREDITO x REDONDEO   | -0.64            |
| <b>TOTAL A PAGAR</b> | <b>20,406.00</b> |

Lo cierto es, que no precisó de manera clara y detallada, el cobro del concepto “**OTROS CARGOS**”, sin que expusiera claramente a que se refiere este concepto, cual norma o disposición lo contempla y porque la cantidad a cobrar asciende a \$18,417.84 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 84/100 M.N.), lo que se traduce en una **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

---

de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



En consecuencia, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, en violación a lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que establece textualmente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

...”

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo sea legal, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida motivación, cuando los argumentos expresados en la resolución que se impugna son incorrectos o **insuficientes** para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la ahora demandada a emitir su resolución, como en la especie aconteció.

Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.*

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito,

contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.  
ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA  
DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA  
INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE  
AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.***

*Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”*

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades por concepto de “otros cargos”, sin que precise de manera concreta de donde o cómo es que las obtuvo, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al carecer de sustento la determinación de dicho concepto.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, la actora no obtendría un mayor beneficio.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la



determinación contenida en la factura número **5071084**, por la cantidad de \$20,406.00 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), emitida el *primero de julio de dos mil diecinueve*, por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (CAPAS).

**TERCERO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diez de febrero de dos mil veinte. Conste

SHYAM SUKUMAR